

INFORME ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ALLIANZ SEGUROS S.A. // RAD: 2018-00015 // DTE: RODOLFO PEREZ PAZ Y OTROS // DDO: EMCALI SA ESP Y OTRO // LLAMADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS // JSBV

Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

Mar 14/05/2024 15:19

Para:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC:Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Constancia de radicación Allianz.pdf; RAD. 2018-00015 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - ALLIANZ.pdf;

Estimada Área de Informes y CAD, cordial saludo

Mediante el presente comedidamente informo que el día 6 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad correspondiente, radiqué los alegatos de conclusión dentro del proceso que a continuación se identifica:

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RODOLFO PÉREZ PAZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE E.S.P.- Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00015-00

- **Respecto al Distrito**

La contingencia debe mantenerse como REMOTA, teniendo en cuenta que, si bien la póliza presta cobertura temporal y material, no se logró acreditar que el accidente de tránsito fuera consecuencia de una falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cual se corrobora con el mismo libelo introductorio en el que se endilga responsabilidad a EMCALI S.A. E.S.P. por el lodo que dejó sobre la vía.

Por un lado, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001932 presta cobertura material y temporal frente a los hechos materia de litigio. De tal modo, debe considerarse que el contrato de seguro fue suscrito bajo la modalidad de ocurrencia y los hechos fueron el 7 de agosto de 2016, así pues, si se tiene en cuenta que se pactó una vigencia entre el 17 de marzo y el 2 de diciembre de 2016, es claro que la póliza presta cobertura temporal. Lo mismo habría que indicarse respecto a la cobertura material, toda vez que la póliza ampara los perjuicios que cause el asegurado por determinada responsabilidad civil extracontractual, que es el objeto del litigio.

Aun así, no hay lugar a declarar la responsabilidad civil del asegurado, comoquiera que en el proceso se logró acreditar, mediante pruebas documentales, que para la época de los hechos no hubo ninguna obra a cargo del Distrito sobre la vía donde ocurrió el accidente y, adicionalmente, que la misma se encontraba en óptimas condiciones. De este modo, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva del distrito en el presente asunto, toda vez que no hubo ninguna prueba que apuntara a que el suceso ocurrió por incumplimiento en las obligaciones a su cargo, todo lo contrario, la demanda pretendió endilgar responsabilidad a la parte pasiva por el lodo existente sobre la vía, el cual -presuntamente- habría sido consecuencia de obras realizadas por EMCALI S.A. E.S.P.

- **Respecto a EMCALI S.A. E.S.P.**

La contingencia debe mantenerse como REMOTA, teniendo en cuenta que, si bien la póliza presta cobertura temporal y material, no se logró acreditar que EMCALI S.A. E.S.P. hubiese dejado lodo sobre la vía como consecuencia de intervenciones en la misma y, mucho menos, que este fuera el causante del accidente de tránsito cuyos perjuicios reclama la parte actora.

Por un lado, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021735913 / 0 presta cobertura material y temporal frente a los hechos materia de litigio. De tal modo, debe considerarse que el contrato de seguro fue suscrito bajo la modalidad de ocurrencia y los hechos fueron el 7 de agosto de 2016, así pues, si se tiene en cuenta que se pactó una vigencia entre el 2 de abril de 2015 y el 20 de septiembre de 2016, es claro que la póliza presta cobertura temporal. Lo mismo habría que indicarse respecto a la cobertura material, toda vez que la póliza ampara los perjuicios que cause el asegurado por determinada responsabilidad civil extracontractual, que es el objeto del litigio.

Aun así, no hay lugar a declarar la responsabilidad civil del asegurado, comoquiera que en el proceso se logró acreditar, mediante pruebas documentales, que para la época de los hechos no hubo ninguna obra en el sector realizada por EMCALI S.A. E.S.P. En la misma medida, no hubo IPAT y la única testigo de los hechos no recuerda muy bien las características del suceso, ni las condiciones en que se presentó. En todo caso, no hay ninguna prueba con la que se logre acreditar que el supuesto lodo sobre el suelo era producto de una intervención vial de la empresa de servicios públicos, de modo que no se logró acreditar la responsabilidad del asegurado.

De igual manera, adjunto la constancia de radicación y el escrito, [@CAD_GHA](#), por favor cargar al case correspondiente.

Gracias!